

ORDEN de 31 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de julio a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional Autónoma de Fabricantes de Primeras Materias Plásticas, encuadrado en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960, en relación con el número séptimo de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, y de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960 y 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio nacional, con la mención Conv. Nat. número 24/1964, para la exacción del Impuesto general de Tráfico de las Empresas, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional Autónoma de Fabricantes de Primeras Materias Plásticas, encuadrada en

el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo.—Extensión:

a) Territorio: Nacional.
b) Temporal: El periodo de vigencia será desde 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

c) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación que se adjunta al acta.

Los contribuyentes a los que el Convenio presente afecta en las producciones de transformados a base de resinas fenólicas y modificadas por ellos transformada son los siguientes: Aismalibar, S. A. (Barcelona), Formica Española, S. A. (Vizcaya), Plasmica, S. A. (Barcelona), Prodema (Legorreta-Guipúzcoa), Vikalita, S. A. (Valencia), y Reposa (Madrid).

d) Objetiva: Son objeto del Convenio de fabricación de primeras materias plásticas comprendidas en los diez apartados siguientes: Acrílicas celulósicas, fenólicas, galaith, modificadas, poliestireno, urea colas, urea polvos, poliacetato de vinilo y policloruro de vinilo.

También se comprende en el Convenio las producciones de transformados a base de resinas fenólicas y modificadas que elaboren los seis industriales comprendidos en el censo con las resinas de su producción.

Tercero.—Los hechos imponibles, como asimismo las bases, tipos y cuotas globales del presente Convenio son los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
	Ptas.	%	Ptas
1. Venta a mayoristas de resinas acrílicas	42.477.900,—	1,5	637.168,50
2. Idem idem de resinas celulósicas	27.903.000,—	»	418.545,—
3. Idem de resinas fenólicas y transformados comprendidos	195.039.384,66	»	2.925.590,77
4. Ventas de resinas galaith	539.600,—	»	8.094,—
5. Idem de resinas modificadas y transformados comprendidos	80.096.700,—	»	1.201.450,50
6. Idem de resinas poliestireno	136.768.960,—	»	2.051.534,39
7. Idem de resinas urea para colas	45.049.500,—	»	675.742,45
8. Idem de resinas urea para polvos de molde	19.865.555,—	»	297.983,32
9. Idem de resinas poliacetato de vinilo	74.361.031,—	»	1.115.415,47
10. Idem de resinas de policloruro de vinilo	262.927.200,—	»	3.943.908,—
TOTALES	885.028.830,66		13.275.432,40

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio durante el periodo de su vigencia asciende a la cantidad de trece millones doscientas setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesetas con cuarenta céntimos (13.275.432,40 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las mismas que figuraban en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1964 bajo el título de «Módulos».

Sexto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo con vencimiento anterior al 31 de enero de 1965.

El lugar de ingreso será el de la Delegación de Hacienda o Subdelegación de Hacienda respectiva por el importe que represente el censo correspondiente a su demarcación fiscal.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 24/1964».

Octavo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960, en relación con el número séptimo de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Noveno.—La Comisión Ejecutiva constituida por los representantes de los contribuyentes que forman parte de la Comisión Mixta deberá entregar en la Dirección General de Impuestos Indirectos (Sección de Convenios), antes del día 31 de diciembre de 1964, la imputación individual de la cuota total del Convenio, por cuadruplicado y separadamente por provincias, con objeto de que por este Centro se den cumplimiento a las normas y actuaciones pertinentes para poder realizar los ingresos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita

Ignorándose el actual domicilio de José Pastor Figuera, que antes lo tuvo en calle Santa Rosa, número 49, de Onteniente (Valencia), se le notifica que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 27 de noviembre de 1964, al conocer del expediente número 120/1964, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la infracción de contrabando definida en el apartado 4 del artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 13 y sancionada en el artículo 30 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a José Pastor Figuera.

3.º Declarar que para el responsable, José Pastor Figuera, concurre como circunstancia modificativa de la responsabilidad la atenuante número 3 del artículo 17 y la agravante número 4 del artículo 18 de la Ley.

4.º Imponer al responsable, José Pastor Figuera, una multa de 2,67 veces el valor del género, que asciende a 21.636 pesetas. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad y el comiso de la mercancía aprehendida.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 16 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.596-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Luogo por la que se hace público el fallo que se cita

Por el presente edicto, conforme a lo prevenido en el número cuarto del artículo 89 en relación con el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, se no-